

362

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**



RESOLUCIÓN CRA No. 338 DE 2005

(8 de septiembre de 2005)

"Por la cual se inicia una actuación administrativa, con el propósito de determinar si desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho que sustentaron las Resoluciones CRA 159 y 193 de 2001"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 142 de 1994, en los Decretos 1524 de 1994, 1905 de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, *"las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad"*

Que de conformidad con el Parágrafo 1 del Artículo 40 de la Ley 142 de 1994, *corresponde a las Comisiones de Regulación, antes de que se abra una licitación que incluya cláusulas de área de servicio exclusivo dentro de los contratos propuestos, verificar que ellas sean indispensables para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos.*

Que mediante comunicación PGP-CTG-32 del 17 de noviembre de 2000, Radicación CRA 3298 de la misma fecha, la Alcaldesa de Cartagena de Indias, D.T. y C., Doctora Gina Benedetti de Vélez, eleva a la Comisión *"Solicitud de áreas de servicio exclusivo para el servicio de aseo para Cartagena de Indias D.T y C";*

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en desarrollo de las facultades contenidas en los Artículos 40 y 73 de la Ley 142 de 1994, y mediante Resolución 159 del 21 de mayo de 2001, resolvió la solicitud presentada por la Alcaldía de Cartagena de Indias, D.T. y C, no verificando la existencia de los motivos que permitían la inclusión de áreas de servicio exclusivo en Cartagena de Indias D.T y C, en los contratos que se suscriban para la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Que el Alcalde Mayor de Cartagena, mediante oficio con radicación CRA 3297 del 10 de agosto de 2001, dentro de la oportunidad legal, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución CRA 159 de 2001, específicamente solicitando que la Comisión modificase el Artículo 2 de dicho acto administrativo y, en consecuencia, declarase verificados los motivos que permitieren el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Resolución 193 del 5 de octubre de 2001, resolvió modificar la Resolución CRA 159 de 2001, *"verificando la existencia de los motivos que permitan la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos que se suscriban en Cartagena de Indias D.T y C, para*

OLG

Hoja 2 de la Resolución **CRA 338 de 2005** "Por la cual se inicia una actuación administrativa, con el propósito de determinar si desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho que sustentaron las Resoluciones CRA 159 y 193 de 2001"

la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en los términos de los Artículos 40 de la Ley 142 de 1994 y 9 de la Ley 632 de 2000, siempre y cuando en éstos se establezca la obligación de los prestadores de extender la cobertura al 100% de los usuarios de los estratos 1, 2, y 3, desde el inicio de la operación, y el precio techo del servicio para el Distrito se calcule con la metodología actual, esto es un ho igual a 1"

Que mediante oficio radicado CRA 1641 del 13 de abril de 2005, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena presentó ante esta Comisión, actualización y redefinición de las áreas de servicio exclusivo para el Distrito, presentando cuatro alternativas para su rediseño, pero mediante oficio radicado CRA 2108-2 del 3 de mayo de 2005, retiró la citada solicitud, sin aducir razón alguna.

Que mediante oficios CRA 20051000030081 y CRA 20051000030161 del 23 de junio de 2005, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico remitió a la Procuraduría General de la Nación, para los fines pertinentes, copia de las comunicaciones con radicación CRA 2646 – 2 y CRA 2709¹ – 2 del 31 de mayo y 1 de junio de 2005, respectivamente, junto con su respuesta, concernientes a la verificación de motivos que permitieran la inclusión de las ASE en el Distrito de Cartagena realizada mediante Resoluciones CRA 159 y 193 de 2001.

Que mediante oficio con radicación CRA 3758-2 del 8 de agosto de 2005, la Procuraduría General de la Nación, formuló a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico consulta relacionada con la verificación de motivos efectuada mediante Resoluciones CRA 159 y 193 de 2001².

Que mediante oficio CRA 20051000039061 del 11 de agosto de 2005, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico aclaró las dudas de la Procuraduría General de la Nación, concernientes a la verificación de motivos efectuada mediante Resoluciones CRA 159 y 193 de 2001.³

Que mediante oficio con radicación CRA 4134 del 29 de agosto de 2005, la Procuraduría General de la Nación "advierte a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la configuración de pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones CRA 159 y 193 del año 2001, motivo por el cual se solicita a esa Comisión declarar en sede

¹ En ambas comunicaciones, invocando el derecho de petición el señor Javier Doria Arrieta, informaba que el día 27 de mayo de 2005 se inició el desarrollo de la licitación pública DAM 002-05 y solicitaba a la CRA certificar "1. Si la Resolución(sic) CRA No 159 y 193 de 2004 (sic)se encuentran vigentes autorizando para la licitación pública DAM 002-05, tres áreas de servicio exclusivo para Cartagena como los establecen los prepliegos en el numeral 1.4 "Descripción general del servicio contratado , 2. En caso contrario, como así lo suponemos, solicito se sirva certificar si el Distrito de Cartagena de Indias presentó alguna solicitud de la actualización de los datos presentados en su época, con el fin de que la C.R.A. validara la Resoluciones mencionadas y se pueda licitar bajo los parámetros de áreas de servicio exclusivo dentro de la viabilidad técnica y de factibilidad de las tres áreas autorizadas en las mencionadas resoluciones. 3. En caso contrario, solicito se sirva informar si el Distrito de Cartagena de Indias puede adelantar esta licitación sin contar con áreas de servicio exclusivo para la ciudad autorizadas por la CRA."

² La Dra. Adriana María Guillén Arango, Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, solicitó a la CRA "puntualizar si se hacía necesario por parte de la Comisión verificar que dichas áreas conservan a la fecha las mismas condiciones y conformación con que fueron autorizadas en el año 2001".

³ En dicha comunicación, la Comisión señaló a la Procuraduría General de la Nación que "como quiera que la verificación de motivos para el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo, fue efectuada con la información de las condiciones de prestación del servicio de aseo del Distrito de los años 2000 y 2001, correspondía a la Alcaldía de Cartagena verificar si las condiciones de interés social vinculadas con la necesidad de llevar la prestación del servicio a las personas de menores ingresos, continúan vigentes, en los términos y condiciones exigidos por la ley, el reglamento y las disposiciones regulatorias". "En el evento de no verificarse las condiciones antedichas, la alcaldía de Cartagena debería solicitar a la CRA la respectiva verificación."

Handwritten signature and initials.

304

Hoja 3 de la Resolución **CRA 338 de 2005** "Por la cual se inicia una actuación administrativa, con el propósito de determinar si desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho que sustentaron las Resoluciones CRA 159 y 193 de 2001"

administrativa, la pérdida de fuerza ejecutoria de dichos actos administrativos y requerir a la Alcaldía de Cartagena de Indias la presentación de la documentación y soportes que se exigen para la verificación de los motivos por esa Comisión dentro del contrato de concesión que incluyen áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio de aseo"

Que el Alcalde del Distrito de Cartagena, mediante radicado 004294-2 del 5 de septiembre de 2005, pone de presente algunas consideraciones en relación con la solicitud del señor Procurador de declarar en sede administrativa la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que autorizaron las ASE, y que son objeto de concesión para la prestación del servicio de aseo en la ciudad de Cartagena, y manifiesta expresamente que no tiene sustento legal la solicitud, y que hoy en día son más evidentes los motivos y las razones que sirvieron de base para expedir las resoluciones de la CRA.

Que según lo establecido por el H. Consejo de Estado en Sentencia 4490 de febrero 19 de 1998 (C.E: Juan Alberto Polo Figueroa), *"la pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del CCA, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en concepto 1491 del 12 de junio de 2003 (C.P: César Hoyos Salazar) ha dispuesto que *"De sobra es conocido el aforismo según el cual "en derecho las cosas se deshacen como se hacen", de tal manera que las resoluciones por medio de las cuales se declara la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento del acto administrativo, con base en el numeral 2º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, deberían ser expedidas por las mismas autoridades que expidieron aquellas respecto de las cuales es procedente la aplicación de la figura.*

"Adicionalmente conviene indicar que las resoluciones de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento del acto administrativo, deben ser notificadas en legal forma a los interesados o a sus causahabientes, a fin de garantizarles el derecho a la defensa y el debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución, y de esta manera, permitirles que puedan interponer los recursos que sean procedentes".

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política, *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

Que el Artículo 2 del Código Contencioso Administrativo dispone que *"Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley".*

Que el Artículo 3 del mismo Código establece que *"las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*

Que de conformidad con el Artículo 106 de la Ley 142 de 1994, las reglas del Capítulo II del Título VII de esa Ley se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales a que dé origen el cumplimiento de tal ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales, como sucede en este caso.

Que en mérito de las consideraciones anteriores, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

Hoja 4 de la Resolución **CRA 338 de 2005** "Por la cual se inicia una actuación administrativa, con el propósito de determinar si desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho que sustentaron las Resoluciones CRA 159 y 193 de 2001"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar actuación administrativa, en los términos del Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994, con el propósito de determinar si desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho que sustentaron las Resoluciones CRA 159 y 193 de 2001, en atención a la solicitud del señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Deléguese en el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico el trámite procedimental de la presente actuación administrativa, excepto la expedición del acto definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar, en los términos del Artículo 107 de la Ley 142 de 1994, el contenido de la presente resolución al Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, o a quien haga sus veces, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la parte resolutive del presente acto, por una vez, en un periódico de amplia circulación en Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

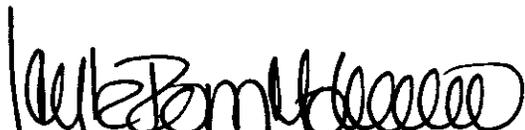
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar a la Procuraduría General de la Nación el contenido de la presente Resolución, y remitir los antecedentes administrativos de la presente Resolución, para que conozca en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO.- Comunicar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el contenido de la presente Resolución, para que conozca en lo de su competencia, y remitir los antecedentes administrativos de la presente Resolución, para que conozca en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2005.


LEYLA ROJAS MOLANO
Presidente


MAURICIO MILLÁN DREWS
Director Ejecutivo

